



La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

La vivienda digna en el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su cumplimiento en Colombia.

Fabio Hidalgo¹

Resumen.

El derecho al acceso a la vivienda digna hoy en día ha adquirido un alcance de fundamental, lo anterior, debido a que se encuentra íntimamente relacionado con la tutela de una clase de prerrogativas de categoría superior tales como lo son la vida digna, la igualdad, la seguridad personal, la protección de la familia y la dignidad humana que se manifiesta en un vivir bien, de la forma como se quiere. Por lo tanto, se hace indispensable que el Estado colombiano aplique de manera eficaz las disposiciones propias emanadas por el Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puesto que el mismo tiene la obligación de superar de forma progresiva todos aquellos obstáculos que originan un déficit en cuanto a la satisfacción de este derecho tal y como se lo ha impuesto el tratado internacional que es objeto de esta investigación.

Palabras clave: Colombia, Vivienda Digna, Derecho fundamental, Accesibilidad, Marco jurídico, Protección, Igualdad, Dignidad.

¹ Estudiante de la Universidad Católica de Colombia, facultad de derecho, programa de pregrado. Artículo reflexivo para optar al título de abogado. Director: Dr. Ricardo Arturo Ariza López.

Decent housing in the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights (ICESCR) and its application in Colombia.

Fabio Hidalgo.

Abstract.

The right to access to decent housing today has acquired a fundamental scope, the above, because it is closely related to the protection of a class of prerogatives of a higher category such as dignified life, equality, personal security, protection of the family and human dignity manifested in a good life, in the way you want and without humiliation. Therefore, it is essential that the Colombian State effectively implement the specific provisions emanating from the Inter-American Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, since it has the obligation to progressively overcome all those obstacles that cause a deficit regarding the satisfaction of this right as it has been imposed by the international treaty that is the object of this research.

Keywords: Colombia, Decent housing, Fundamental right, accessibility, Legal framework, Protection, Equality, Dignity.

Sumario.

Introducción.

1. La vivienda dentro del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).
 2. La vivienda digna como derecho fundamental en Colombia.
 3. Cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con referencia a la vivienda digna en Colombia.
 - 3.1. Algunos indicadores en cuanto a vivienda.
 4. Factores que originan el déficit de satisfacción del derecho a la vivienda digna.
- Conclusiones. Referencias.

Introducción.

La vivienda digna en Colombia es un instrumento que permite salvaguardar una serie de derechos fundamentales debido a que su noción representa un concepto que supera lo material, convirtiéndose en esencial para el desarrollo social, personal y familiar de los individuos que componen a la sociedad.

Es por ello, que el concepto de vivienda digna en Colombia se torna muy complejo de definir de forma sencilla, ya que se traduce en un elemento o medio con el que gracias a sus atributos y características propias que le han sido reconocidas por instrumentos internacionales, se hace posible resguardar derechos de categoría superior y de especial protección constitucional como lo son: la vida digna, la igualdad, la dignidad, la intimidad, la familia, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, entre otros.

Lo anterior obedece a la relación intrínseca que tiene el concepto de vivienda digna con el derecho fundamental de la dignidad humana que se manifiesta en un vivir bien, de la forma como se quiere y sin humillaciones. Situaciones todas, que se pueden lograr cuando los individuos y sus familias cuentan con un lugar adecuado que les permita desarrollar un plan de vida de acuerdo con sus ideales, filiaciones, libertades y capacidades.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la vivienda digna, que pertenece al catálogo de derechos económicos, sociales y culturales el cual se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Carta Política, ha alcanzado un rango de prerrogativa fundamental autónomo y, en consecuencia, puede ser amparado a través de un mecanismo expedito y raudo como lo es la acción de tutela.

Esto último se da gracias al desarrollo legislativo que se ha encargado de reglamentar todo lo concerniente a requisitos, características, precios, auxilios, financiamiento, presupuesto, entidades responsables y en general, de regular toda la responsabilidad que tiene el Estado colombiano para satisfacer en la mayor medida posible el derecho a la vivienda digna de acuerdo con el mandato constitucional.

A su vez, el desarrollo jurisprudencial de las altas cortes específicamente, de la Corte Constitucional ha sido trascendente, ya que en sus decisiones se evidencia la evolución que

ha tenido el derecho de acceso a la vivienda digna, pasando de ser un derecho prestacional que no podía ser amparado mediante acción de tutela, a convertirse en un derecho fundamental debido a la conexidad existente con otras prerrogativas de categoría superior y finalmente, transformándose en un derecho fundamental autónomo que sin embargo no ha perdido su faceta prestacional.

Todo lo mencionado con anterioridad, ha sido posible gracias a lo preceptuado por los instrumentos internacionales que han servido de inspiración para la conformación del marco jurídico colombiano, tal y como lo es el caso del Pacto Interamericano de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en adelante PIDES que fue adoptado por Colombia en el año 1968.

No obstante, se evidencia que en nuestro país existe un déficit de cobertura de vivienda que afecta principalmente a los sujetos y familias que por sus condiciones económicas, sociales y culturales se encuentran en un mayor grado de vulnerabilidad. Es por ello, que se presenta para esta investigación un interrogante a resolver, el cual se plantea de la siguiente forma: ¿es posible establecer que lo que ha sido determinado por el Pacto Interamericano de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) con referencia a la vivienda digna se cumple de forma eficaz al interior del ordenamiento jurídico colombiano?

Dicho cuestionamiento se fundamenta específicamente, en las dificultades que tienen muchos ciudadanos a la hora de acceder a una vivienda propia por razones que se analizarán dentro de esta investigación. Por ende, el objetivo principal que se plantea es el de analizar qué situaciones conllevan a que el derecho al acceso a la vivienda digna no cuente con la cobertura suficiente de satisfacción que permita proteger de forma especial, a los grupos poblacionales más vulnerables de la sociedad.

Para desarrollar el problema jurídico planteado y el objetivo general propuesto, se realizará un respectivo estudio normativo, jurisprudencial y doctrinal que permita identificar las situaciones que conllevan a que el derecho a la vivienda digna no se pueda otorgar de manera mucho más amplia e inmediata en Colombia.

1. La vivienda dentro del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) es uno de los instrumentos que conforman el catálogo de normas que se han estipulado y promulgado por los organismos internacionales, el cual se encuentra destinado a la protección de los derechos humanos, prerrogativas que simbolizan la “explicitación, la concreción, en cada momento histórico, de las exigencias básicas derivadas de la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas y de la solidaridad entre ellas, las más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas” (Ballesteros, 2008, p. 10). El mismo fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el día 3 de enero de 1976.

Dicho instrumento propende por la protección universal de una serie de prerrogativas que, por sus características esencialmente prestacionales, muchas veces no se consideran como fundamentales, pero que igualmente, si no se garantiza su salvaguarda, el desarrollo del hombre en sociedad y otros derechos del mismo se pondrían en riesgo de ser vulnerados. Tal es el caso de la vivienda adecuada o digna la cual es protegida por el PIDESC, sobre este punto Ribotta y Rossetti (2015) manifestaron que “(el) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el instrumento convencional protector de este tipo de derechos a nivel universal por excelencia. Es así, que el PIDESC en su artículo 11.1 establece lo siguiente:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y **vivienda** adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento (Negrilla fuera de texto).

Como se logra evidenciar, el PIDESC le impone a los Estados la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar de manera efectiva y continua, lo que quiere decir permanente y progresiva, el derecho a una calidad de vida adecuada, esto es, en unas condiciones mínimas de calidad que permitan materializar la dignidad de la persona y su familia. Entendiendo de esta forma, que la persona “es el sujeto de derecho y el fundamento del derecho” (Hoyos, 2005, p. 82), que la familia “es el sistema de convivencia social de los

seres humanos que permite obtener la mayoría de las ventajas de la vida en sociedad” (Medina, 2014, p. 35) y que la dignidad humana “hace parte del núcleo esencial de los derechos fundamentales” (Barroso, 2014, p. 72).

Por lo tanto, es indispensable que el Estado proteja a las personas con el objetivo de cumplir a cabalidad con los fines del Estado Social de Derecho el cual “se compromete con los valores fundamentales de la justicia social, de la igualdad y del bienestar material de todos los ciudadanos, dentro de un marco de legalidad” (Álarez, 2008, p. 20). Por consiguiente, para lograr lo anterior es indispensable la ejecución de las respectivas medidas que permitan garantizar la satisfacción de un catálogo amplio de derechos, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el desarrollo del hombre a plenitud, prerrogativas dentro de las cuales se encuentra el acceso eficaz a la vivienda digna.

Ahora bien, el artículo del PIDESC mencionado con anterioridad en materia de vivienda digna fue reglamentado por la observación general No 4 emitida el 13 de diciembre del año 1991 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A través de esta Observación, se enfatiza la importancia que tiene la vivienda para garantizar el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales. Por lo tanto, el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa que se debe garantizar a todas las personas independientemente de la edad, situación económica, raza o sexo de las mismas, por consiguiente, a la luz del Comité toda situación de discriminación queda totalmente proscrita.

Lo anterior, debido a que el concepto de persona y de familia deben entenderse desde un punto de vista amplio más no desde una perspectiva restringida, en donde la familia solo es la compuesta por papá, mamá e hijos, es por ello que el derecho internacional de los derechos humanos “nos conmina a interesarnos por la familia no matrimonial, la familia ensamblada, la familia monoparental, la familia homoparental y la familia transexual” (Herrera, 2012, p. 2). Es decir, de acuerdo con esta observación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la vivienda digna o adecuada debe garantizarse a todos los miembros de la sociedad y a sus familias independientemente de si estas últimas se conforman por vínculos jurídicos o biológicos o por lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia tal y como ocurre en las llamadas familias de crianza.

Así mismo, para este Comité el derecho a la vivienda digna o adecuada trasciende de ser un hecho meramente material, es decir, va mucho más allá de ser una comodidad equivalente a tener un techo sobre la cabeza, sino que, por el contrario, la vivienda digna debe entenderse como el derecho a vivir en seguridad, paz y de forma digna. Además, que la vivienda digna como derecho se encuentra intrínsecamente relacionado con la protección de otras prerrogativas de rango fundamental tales como la intimidad, la seguridad, la protección de la familia, la salud, la vida digna entre otros más.

A su vez, la observación No. 4 indica que la vivienda digna debe contar con una serie de atributos físicos que le garanticen a los individuos que la habitan poder resguardarse, aislarse si lo desean y protegerse frente a las inclemencias del tiempo, todo esto, a través de una infraestructura básica adecuada que permita contar con la debida iluminación, ventilación, acceso a vías y servicios públicos esenciales.

Todos los elementos mencionados con anterioridad se hacen indispensables con el objetivo de garantizar la seguridad y el desarrollo normal del plan de vida de las personas que conforman el núcleo familiar que habitan la vivienda. Por consiguiente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera como mínimas las siguientes características para que una vivienda pueda ser considerada como digna o adecuada:

- a) La seguridad Jurídica de la tenencia: Implica que los Estados deben adoptar medidas destinadas a proteger a las personas frente a situaciones que afecten su derecho a la tenencia de sus viviendas, independientemente de si estas son propias o las tienen en arriendo o mediante cualquier otra modalidad. Por ende, se debe proteger a los individuos y a sus familias frente a desahucios, hostigamientos y otras amenazas. (Observación No. 4, numeral 8)
- b) Disponibilidad de servicios, materiales e infraestructura: como ya se mencionó, quienes habiten una vivienda deben tener garantizado el acceso a servicios públicos esenciales tales como agua potable, electricidad, servicios de emergencia, y así mismo, contar con espacios adecuados para la cocina, aseo, calefacción y sistemas de eliminación de desechos. (Observación No. 4, numeral 8).
- c) Gastos soportables: este punto implica que los gastos que una vivienda demanda, sea para su adquisición, arrendamiento y manutención, deben ser proporcionados y no deben afectar ni comprometer la satisfacción de otras necesidades básicas de las personas y sus familias tales como su alimento, vestuario, educación, salud, gastos de transporte y demás necesidades que los individuos de la sociedad requieren cubrir para garantizar el desarrollo de sus planes de vida. Por lo tanto, es deber de los Estados implementar las políticas necesarias para garantizar mecanismos de financiación y subsidios y así mismo,

implementar instrumentos de protección frente a aumentos desproporcionados en los cánones de arrendamiento, todo esto, de acuerdo con el nivel de ingresos de las personas y propugnando por que quienes no puedan costearse una vivienda de todas formas puedan acceder a ella. (Observación No. 4, numeral 8).

- d) Habitabilidad: De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para que una vivienda sea digna y adecuada debe contar con espacios idóneos que permitan a los miembros de la sociedad a y sus familias protegerse del frío, humedad, lluvia, viento, calor y demás amenazas a la salud, por consiguiente, debe contar con una infraestructura adecuada que garantice esta salvaguarda y además, se deben garantizar los principios de higiene dentro de la vivienda, esto es, que la misma cuente con servicios de alcantarillado para la eliminación de desechos y acceso a agua potable para prevenir de esta manera riesgos de enfermedades y condiciones de vida inadecuadas que se asocian con elevadas tasas de mortalidad. (Observación No. 4, numeral 8).
- e) Asequibilidad: así mismo, la observación No 4 exhorta a los Estados a garantizar a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones económicas, sociales y culturales el acceso a la obtención de los recursos económicos necesarios que les permitan adquirir una vivienda adecuada. Para ello, se deberán implementar las respectivas políticas sociales que permitan satisfacer este derecho, especialmente, a los miembros más desfavorecidos de la sociedad. (Observación No. 4, numeral 8).
- f) Lugar: para que una vivienda sea adecuada y digna, manifiesta el Comité que la misma debe encontrarse ubicada en lugares donde se les permita a sus ocupantes acceder a servicios públicos de empleo, salud, educación, transporte y otros servicios sociales, propugnando porque los costos de traslado hacia dichos lugares no afecten de manera significativa y negativa los presupuestos de las familias. Es por ello, que la vivienda digna debe contar con vías de acceso adecuadas, y servicios de transporte público que permitan garantizar una buena calidad de vida, sin que ello implique gastos adicionales que van más allá de las capacidades económicas de las personas. (Observación No. 4, numeral 8)
- g) Adecuación cultural: por último, manifiesta la Observación que los materiales y políticas en las que se apoyan los planes de construcción de viviendas deben velar por permitir la adecuada expresión de la identidad cultural y la diversidad de la misma. (Observación No. 4, numeral 8).

Como se logra evidenciar, para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y para el PIDESC la vivienda digna o adecuada debe contar con unas características básicas que permitan proteger a las personas y a sus familias frente a determinadas circunstancias que les pueden afectar de forma gravosa en distintos aspectos de su vida. Por lo tanto, es un deber de los Estados el garantizar la satisfacción de este derecho en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna a todos los miembros de la

sociedad, especialmente, a aquellos que como consecuencia de sus condiciones económicas y debido a otras situaciones más, se encuentren en un estado de mayor vulnerabilidad.

Por consiguiente, a través de la satisfacción de los derechos prestacionales como lo es la vivienda adecuada, es que se salvaguarda la plena autodeterminación de los individuos, pues como ya se explicó anteriormente, esta clase de prerrogativas se encuentran estrechamente vinculadas a la protección de un catálogo amplio de derechos fundamentales.

Por lo tanto, el PIDESC junto con la Observación No 4 que lo complementa en materia de vivienda digna se erige como un instrumento de vital y trascendental importancia que sirve como guía a los Estados parte para que implementen de manera eficaz las medidas necesarias tendientes a garantizar de forma progresiva el derecho a la vivienda digna de acuerdo con el desarrollo económico y de acuerdo con las condiciones sociales y culturales de cada país. Puesto que se entiende también, que no es fácil garantizar este derecho de forma inmediata a todos los miembros de la sociedad, ya que la satisfacción de esta prerrogativa demanda un esfuerzo y una inversión importante de recursos económicos por parte del Estado.

2. La vivienda digna como derecho fundamental en Colombia.

La vivienda digna como derecho se encuentra consagrada a nivel constitucional en el artículo 51 de la Carta Política, en dicho precepto se estipula lo siguiente:

ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda. (Constitución Política de Colombia)

Lo anterior, implica que el Estado tiene el deber de ejecutar planes de vivienda de intereses social y mecanismos de financiación que garanticen a todos los colombianos el acceso a la vivienda digna en igualdad de condiciones, lo que implica que la Constitución Política se erige como una salvaguarda que asegura la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en esta materia y que, a su vez, le exige al Estado su cumplimiento.

No obstante, el derecho a la vivienda digna no se encuentra incluido dentro del catálogo de derechos fundamentales que la Constitución Política describe en su título II. Vale recordar, que las prerrogativas de carácter fundamental le imponen unas obligaciones al Estado con el fin de garantizar su plena satisfacción. De acuerdo con Llano y Velasco (2016):

La importancia de los derechos fundamentales que están íntimamente relacionados con los derechos humanos es la responsabilidad que adquieren las instituciones estatales para garantizar estos derechos a los ciudadanos, por medio de políticas de implementación que se encuentran como mandatos desde el texto constitucional (p. 39).

Por lo tanto, los derechos fundamentales son merecedores de una protección especial ya que así lo exige la Constitución, pero como se ha manifestado, la vivienda no se encuentra dentro de este catálogo de derechos ya que la misma se encuentra dentro de los denominados Derechos Económicos, Sociales y Culturales que de acuerdo con Pinilla y Rengifo (2012) “tienen por finalidad lograr el cumplimiento del principio de igualdad, especialmente, de los miembros más vulnerables de la sociedad” (p. 108).

Sin embargo, de acuerdo con pronunciamientos de la Corte Constitucional se le ha otorgado a la vivienda digna un alcance de fundamental debido a que se encuentra intrínsecamente relacionada con la satisfacción de otra clase de derechos de categoría superior como lo son la igualdad, la dignidad, la intimidad, la seguridad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, la protección de la familia, además de representar “el derecho fundamental a la propiedad” (Moncaleano y Morales, 2006, p. 16).

Lo anterior, a pesar de que el “hablar de la vivienda nos remite al contexto físico del hogar, así como a las expectativas de habitabilidad de los sujetos, es decir, a su particular visión del espacio” (Cortés, 1995, p. 168). No obstante, en la actualidad se tiene otra visión de la vivienda, la cual trasciende más allá de un hecho puramente material o de un simple lugar que sirve para el resguardo, sino que, se entiende como un instrumento que facilita la garantía de otra clase de derechos de categoría superior. En palabras de Caz, Gigosos y Saravia (2002), el derecho a la vivienda:

(...) supone que la sociedad (la ciudad) reconozca a cada ciudadano un espacio propio. Pero de una determinada forma, derivado del derecho a «un nivel de vida adecuado» y relacionado con otra serie de derechos sociales (a la salud y el bienestar, a la alimentación y el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, etc.) (p. 57).

En el mismo sentido, Relinque y Vásquez (2016) indicaron lo siguiente:

(...) el derecho a la vivienda se considera como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad debido, principalmente, a dos razones. En primer lugar, porque el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos, lo que requiere que el término vivienda se interprete teniendo en cuenta otras consideraciones, fundamentalmente que el derecho a una vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, entender la vivienda como la posibilidad de disponer un espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuada, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación al trabajo y los servicios básicos, todo ello con un coste razonable y accesible (p. 14).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-024 de 2015 manifestó lo siguiente:

La Corte ha sido clara en establecer que la materialización del derecho fundamental a la vivienda digna, no implica únicamente la posibilidad de adquirir un inmueble para su habitación, sino, a su vez, que dicho acceso sea real y estable en el sentido de que el bien otorgado permita su goce efectivo y se constituya en un lugar adecuado para que una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad. Por ende, es claro que a la luz de los instrumentos internacionales, de los cuales Colombia hace parte, y de la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental a la vivienda digna cuenta con una interpretación amplia, que incluye el concepto de vivienda adecuada; lo que significa que no se concreta con la entrega de un inmueble, sino que este debe ser adecuado para la habitación de quien tiene el derecho permitiendo su goce real y efectivo para que en él se pueda vivir de manera digna.

A su vez, el DANE (2009) en su documento denominado el “Metodología. Déficit de vivienda” realiza una amplia definición de la vivienda la cual abarca un concepto mucho más amplio de lo que la figura puramente material de la misma representa. En palabras del autor:

La vivienda en un sentido amplio se entiende como un bien complejo que satisface un amplio conjunto de necesidades, le corresponde garantizar la protección y abrigo frente al medio físico y social, la separación y aislamiento para lograr la privacidad de la familia y cumplir con funciones básicas para la sobrevivencia y la perpetuación de la especie como la preparación y consumo de alimentos, el aseo personal, el reposo, la recreación, la procreación y la crianza¹. El acceso a esta constituye un proceso continuo de transformación, participación y cambio social que incrementa la libertad y el bienestar de las personas, en la medida en que contribuye al desarrollo de sus potencialidades, a la ampliación de sus capacidades y a la acumulación de riqueza. De esta manera, el acceso a la vivienda configura una de las estrategias más importantes de la política social que intervienen en el avance de otras dimensiones fundamentales del bienestar y por ende en el crecimiento económico y en el desarrollo de un país (p. 9).

Es así, que en la sentencia T-433 de 2016 del Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se realizó un respectivo análisis jurisprudencial con referencia a los pronunciamientos que se han venido dando al respecto, en donde se señala que, en primer lugar, la vivienda se entendía como un derecho de carácter prestacional que requería de un desarrollo normativo a través de un marco legal eficaz y así mismo, requería de las respectivas políticas públicas encaminadas a satisfacer esta prerrogativa.

Prosigue la sentencia indicando que, debido a la conexidad que tiene la vivienda digna con otra clase de derechos fundamentales de forma posterior se hizo procedente solicitar su amparo mediante la figura de la acción de tutela, pero única y exclusivamente cuando su no reconocimiento afectara de manera grave los derechos fundamentales nominados e innominados presentes y protegidos por el ordenamiento jurídico. Con referencia a esto último, se puede citar la sentencia T.021 de 1995 mediante la cual la corporación explicaba que, si bien es cierto, la vivienda no era un derecho fundamental, cuando la misma se encontraba conexas con prerrogativas que si lo eran, sería factible entonces protegerla mediante acción de tutela, en palabras de la Corte:

El derecho a la vivienda digna en abstracto no haría parte de los derechos fundamentales, pero en algunas circunstancias lo sería si está en conexidad con otros derechos fundamentales. La efectividad de la tutela respecto a la petición de una persona para que su vivienda sea digna dependerá de las condiciones jurídico-materiales del caso concreto.

Continuando con la sentencia T-433 de 2016, la misma indica finalmente que, en los últimos años se ha dado un cambio jurisprudencial en donde se le ha otorgado la categoría de fundamentales a todos los derechos inmersos en la Carta Política, que si bien es cierto, algunos se consideran más importantes que otros, no obstante, todos merecen protección constitucional y pueden ser reclamados vía acción de tutela, ya que, lo que realmente importa no es la forma como los mismos se hagan efectivos, sino, cuáles son los bienes jurídicos que protegen y que se verían vulnerados al negarse su protección por el simple hecho de que no se encuentren inmersos en el capítulo de derechos fundamentales de la Carta Política tal y como ocurre con la vivienda.

Es por ello, que en la actualidad la vivienda digna se erige como un derecho fundamental autónomo puesto que se encuentra intrínsecamente relacionada con la protección de un amplio catálogo de derechos fundamentales, los cuales le permiten a los

individuos y a sus familias diseñar y desarrollar sus planes de vida en completa libertad y dignidad, entendida esta como la garantía de vivir bien, de la forma como se elija y sin ningún tipo de humillaciones.

Sin embargo, lo anterior no implica que por el hecho de que la vivienda digna haya adquirido un rango de fundamental inmediatamente cualquier persona puede solicitar que se le adjudique una casa mediante una acción de tutela. Esto no es así, debido a que este derecho no ha perdido su noción de prestacional, por lo que se requiere de un esfuerzo económico considerable por parte del Estado para su satisfacción, es por ello, que esta prerrogativa se ha de satisfacer de forma gradual y progresiva, comprendiendo que el juez constitucional lo único que podrá proteger a través de la acción de tutela es que se ejecuten las medidas necesarias para colocar en marcha los planes y medidas encaminados a satisfacer el derecho en un corto plazo.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-139 de 2017 con respecto a la protección del derecho a la vivienda digna a través de la acción de tutela especifica lo siguiente:

Por otra parte, la protección del derecho fundamental a la vivienda digna a través de la tutela está condicionada a la posibilidad de que éste se traduzca en un derecho subjetivo. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo de esta garantía es procedente en tres hipótesis, a saber: **primero**, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; **segundo**, siempre que se presenten pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y **tercero**, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional, circunstancia que torna imperiosa la intervención del juez de tutela, con el fin de adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad efectiva. (Sentencia T-139 del 6 de marzo de 2017, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado)

Lo que implica, que cada caso en particular debe estudiarse concretamente ya que no es factible otorgar la protección al derecho fundamental a la vivienda digna a cualquier sujeto que pretenda reclamarla tan solo porque la misma ha adquirido un rango de fundamental, puesto que la misma aún conserva su faceta prestacional y para poder garantizar la satisfacción de esta prerrogativa se requiere de un esfuerzo económico grande por parte del Estado, por lo que su satisfacción como ya se han indicado, se realizará de forma gradual y progresiva.

Por consiguiente, se puede colegir que la vivienda digna como derecho fundamental es hoy en día una realidad puesto que la misma se encuentra estrechamente relacionada con la protección y satisfacción de un amplio catálogo de derechos fundamentales, no obstante, la misma no se ha desligado debido a su propia naturaleza de su faceta prestacional; y es por ello, que se hace compleja la garantía de su satisfacción a todos los miembros de la sociedad. Esto es así, gracias a que deben ejecutarse programas y medidas que demandan un esfuerzo económico considerable por parte del Estado colombiano.

3. Cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con referencia a la vivienda digna en Colombia.

En primer lugar, hay que decir que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968 y lo que en él se ha estipulado junto con lo determinado en la observación No 4 del Comité en cuanto a vivienda digna o adecuada ha venido siendo desarrollado a través de diversas normas que han regulado diferentes aspectos sobre esta materia. Lo anterior, aunado al desarrollo jurisprudencial que ha permitido otorgar una mayor extensión en cuanto a protección y garantía de satisfacción de los preceptos que emanan de dicha disposición.

Es así, que al interior del marco normativo colombiano es posible encontrar diversas normas encaminadas en regular todo lo relacionado a la garantía del acceso a la vivienda digna, además, de encontrar diversas Leyes que regulan los atributos y características que las mismas deben tener, elementos que fueron mencionados en el capítulo anterior.

Por lo tanto, al interior del marco jurídico colombiano es posible hallar normas que se enfocan en desarrollar cada una de las características propias de la vivienda adecuada que han sido estipuladas por la Observación No 4. Por ejemplo, a través de diversas Leyes se hace posible encontrar la creación del subsidio de vivienda familiar el cual se originó como forma de apoyar a las familias con menores ingresos para que logren acceder a una vivienda o para mejoras de la misma y así mismo, es posible hallar normas cuyo objetivo es crear mecanismos de financiación de viviendas especialmente, prioritarias y de interés social, las cuales se encuentran destinadas y dirigidas a los individuos, familias y sectores

más vulnerables de la sociedad (Ley 49 de 1990, Ley 3 1991, Ley 546 de 1999, Decreto 4429 de 2005, arts. 12-15, Decreto 973 de 2005, Decreto 2190 de 2009, Decreto 1921 de 2012, Ley 1537 de 2012), dando de esta forma cumplimiento al factor de Asequibilidad.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que el Estado colombiano a través del legislador dio origen a la denominada vivienda de interés social que de acuerdo con Solarte (2012) se caracteriza por ser “aquella que está dirigida o construida para personas con menores ingresos económicos y que son cabezas de familia o cuyas familias son numerosas” (p. 505). Dicha categoría de vivienda se encuentra regulada por las Leyes 388 de 1997, 812 de 2003 y Decreto 2190 de 2009, en dichos preceptos se estipula que es la que “que reúne los elementos que aseguran su habitabilidad, estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción cuyo valor máximo es de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 smmlv)” (Decreto 2190 de 2009, artículo 1, numeral 2.1).

Por otro lado, el Decreto 2190 de 2009 y la Ley 1450 del 2011 establecen la creación de la vivienda de intereses prioritario que se encuentra destinada a personas con una mayor vulnerabilidad debido a su situación económica casi precaria, dicha vivienda no podrá superar un valor de 70 salarios mínimos mensuales vigentes. Vale decir que estos dos tipos de vivienda son la materialización de las políticas sociales que el Estado tiene la obligación de ejecutar, por consiguiente, los beneficiarios son los individuos y familias que cuentan con menores ingresos. De acuerdo con Higuera (2013), estos programas se encuentran “dirigidos a familias cuyos ingresos laborales conjuntos no superen los 4 S.M.M.L.V” (p. 13).

Así mismo, en Colombia se ha establecido un sistema de estratificación que mirándolo únicamente desde el punto de vista fiscal y como factor económico, sirve para realizar una clasificación de los individuos y de sus familias de acuerdo con sus ingresos económicos, en donde los estratos más bajos como lo son el 1, el 2 y hasta el 3 cancelan un porcentaje muy inferior en impuestos y servicios públicos con relación a los estratos 4, 5 y 6, esto se determinó gracias a la Ley 142 de 1994, con esto se da cumplimiento al factor de Gastos soportables.

Por otro lado, con ciertas normas como por ejemplo la Ley 388 de 1997 o la Ley 1469 de 2011 se establecen reglas y obligaciones para promover la oferta de suelo destinado al desarrollo de planes de vivienda de interés social y prioritaria a través de la ubicación de suelos urbanos, de expansión urbana y de terrenos necesarios para suplir la demanda de vivienda, con lo que se pretende dar cumplimiento al factor denominado como Lugar, ya que se buscan los sitios más adecuados para la construcción de viviendas destinadas a la población más vulnerable, pero garantizando que cuenten con el acceso a los servicios básicos esenciales en igualdad de condiciones.

Del mismo modo, para garantizar los factores de Disponibilidad de servicios, materiales e infraestructura y Habitabilidad es posible hallar normas dentro del marco normativo colombiano enfocadas en la protección de los individuos y sus familias frente a catástrofes naturales como lo es un terremoto, es por ello, que en la actualidad de acuerdo con la Ley 400 de 1997 y el Decreto 926 de 2010 se han establecido unos requisitos técnicos y científicos para la construcción de viviendas sismo resistentes conocidos como el Reglamento de Construcciones Sismo Resistentes en adelante (NSR) que es de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional (Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10).

De igual forma, con la Ley 142 de 1994 se estableció el régimen de servicios públicos domiciliarios el cual busca garantizar la calidad de la prestación de dichos servicios en todos los niveles, especialmente en cuanto al servicio de agua potable y saneamiento básico por el cual se expidió también un reglamento técnico de uso obligatorio para todo el territorio colombiano a través de la Resolución 1096 del año 2000 expedida por el entonces Ministerio de Desarrollo Económico.

En el mismo sentido, es posible hallar el Código Colombiano de Fontanería o Norma Técnica NTC-1500 expedida por el ICONTEC, el cual tiene por objeto establecer “los requisitos mínimos para garantizar el funcionamiento correcto de los sistemas de abastecimiento de agua potable; sistemas de desagüe de aguas negras y lluvias; sistemas de ventilación; y aparatos y equipos necesarios para el funcionamiento y uso de estos sistemas” especialmente, en las viviendas de interés social. Todo lo anterior permite

garantizar a la viviendas el acceso a agua potable, lo que implica garantizar salubridad, higiene y calidad de vida a los individuos que la habitan.

Ahora bien, de la mano de la anterior Norma Técnica paralelamente se trabaja con las Resoluciones 1166 de 2006, 1127 de 2007, 0170 de 2008 y 0522 de 2008 expedidas por el Gobierno Nacional mediante las cuales se establece el Reglamento Técnico de Tuberías de Acueducto y Alcantarillado que es de obligatorio cumplimiento para las viviendas de interés social (Ministerio de Vivienda).

A su vez, el Ministerio de Minas y Energía a través de las Resoluciones No 18-0398 de 2004 y 18-1294 de 2008 expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas que se debe aplicar obligatoriamente para todas las viviendas de interés social con el fin de garantizar “la seguridad en los procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica en todo el territorio nacional” (Díaz y Ramírez, 2011, p. 27).

Por otro lado, es posible hallar un Manual de Especificaciones Técnicas de Construcción que ha sido elaborado por la Cámara Colombiana de la Construcción en adelante (CAMACOL) aunque el mismo no es de obligatorio cumplimiento, sin embargo, en el documento se encuentran normas de construcción que implican la aplicación de buenas prácticas de ingeniería para la construcción y diseño de viviendas y así mismo, especifica los materiales, productos y servicios que deben utilizarse para la construcción de las mismas.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del factor denominado como La seguridad Jurídica de la tenencia se debe decir que dentro del marco normativo colombiano se han creado figuras legales para garantizar la protección del derecho de propiedad de las familias, entendiendo que esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por lo cual requiere una salvaguarda especial por parte del Estado. Es así, como se han instituido instrumentos jurídicos como por ejemplo la afectación de vivienda familiar establecido por la Ley 258 de 1996. De acuerdo con Suárez (1996), quien trata de explicar la palabra afectación indica que es “imponer un gravamen u obligación sobre alguna cosa, sujetándola el dueño a la efectividad del derecho ajeno” (p. 13).

Igualmente, se ha instituido la figura del patrimonio de familia establecido en la Ley 70 de 1931 el cual es definido por Treviño (2017) de la siguiente manera: “(el) patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar” (p. 89). Dicho instrumento legal se torna obligatorio cuando se trata de viviendas de interés social.

En el mismo sentido y con el fin de proteger a los individuos y sus familias frente a posibles abusos en el incremento de cánones de arrendamiento tal y como lo estipula la observación No 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es posible hallar en la Ley colombiana normas encaminadas en el cumplimiento de este deber, es así que en la Ley 820 de 2003 que regula los aspectos concernientes a los contratos de arrendamiento se hace posible evidenciar que el valor del canon no podrá superar el 1% del valor comercial del bien inmueble y que su incremento se realizará cada 12 meses basándose en el Índice de Precios al Consumidor en adelante (IPC) del año anterior.

Finalmente, vale decir que el Estado colombiano no solo se han encargado de cumplir con las obligaciones que le ha impuesto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través de la expedición de una serie de normas que regulan la materia, sino que también, lo ha hecho a través de la puesta en marcha de diversas políticas sociales dirigidas a las poblaciones más vulnerables con el fin de superar los indicadores de déficit de vivienda y procurando porque que cada vez más personas que cuentan con ingresos insuficientes puedan acceder a la compra o adquisición de una vivienda.

Tal es el caso, de las políticas desarrolladas por el Ministerio de Vivienda como por ejemplo los programas de “Mi casa ya” dirigido a hogares que cuenta con ingresos de hasta máximo 4 salarios mínimos a quienes se les otorgará un subsidio de vivienda correspondiente a una ayuda monetaria para que los mismos puedan adquirir una vivienda propia. Otra política instituida por el Gobierno es la de “Subsidio a la tasa de interés” dirigida a los hogares con ingresos máximo de hasta 8 salarios mínimos a quienes se les ayudará a pagar hasta el 30% de la cuota mensual del crédito hipotecario.

Por último, se puede citar también el programa de viviendas 100% subsidiadas el cual se encuentra destinado principalmente a los hogares más vulnerables por cuestiones

económicas, sociales y culturales, como por ejemplo las víctimas de desplazamiento forzado en virtud del conflicto armado.

Ahora bien, como forma de ejemplificar el cumplimiento por parte del Estado Colombiano a cuanto a las obligaciones estipuladas por el PIDESC en materia de vivienda digna, se puede citar el proyecto de la Plaza de la Hoja, el cual se ha convertido en el símbolo de la vivienda de interés social y prioritaria en Bogotá. Dicho proyecto se encuentra ubicado en un lugar estratégico de la ciudad puesto que se conecta a ella de sur a norte y de oriente a occidente a través de importantes vías y con acceso al principal y más importante medio de transporte con el que cuenta actualmente la capital del país.

Este proyecto de vivienda destinado especialmente para 457 familias víctimas del conflicto armado a quienes se le otorgó un título de dominio pleno de forma gratuita, rompió con las dinámicas y con los esquemas tradicionales de la vivienda destinada para las poblaciones más vulnerables, ya que por lo regular estos proyectos en su mayoría se ubican en las periferias de la ciudad, a diferencia de la Plaza de la Hoja que se desarrolló en un sector denominado como el centro ampliado el cual tiene una importancia crucial para el progreso, el avance y el adelanto de Bogotá.

Por lo tanto, este proyecto se erige como un paradigma de inclusión, de igualdad, de calidad de vida, de dignidad y de estrechamiento del clasismo y de la discriminación, garantizando de esta forma la protección de múltiples derechos para quienes habitan estas viviendas. Es por ello, que este proyecto es el ejemplo perfecto para demostrar que el Estado colombiano cumple con las disposiciones emitidas por el PIDESC en cuanto a vivienda digna con relación a los atributos que este instrumento internacional exige para que la misma sea considerada como digna, estos son asequibilidad, gastos soportables, lugar, disponibilidad de servicios, materiales e infraestructura, habitabilidad y la seguridad jurídica de la tenencia los cuales se han descrito al interior de esta investigación.

Es por ello, que se logra observar que el desarrollo y aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en Colombia se ha dado gracias a un extenso marco normativo que regula la materia y gracias a los esfuerzos del Estado por implementar políticas sociales idóneas para superar progresivamente el déficit de vivienda

que se presenta en la población. Sin embargo, aún queda mucho trabajo por hacer ya que superar dichos indicadores no es una tarea fácil de realizar

Por consiguiente, el problema de la vivienda digna en Colombia no se fundamenta en el hecho de que el Estado no cumpla con las disposiciones preceptuadas por el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que el mismo simplemente describe una serie de atributos y características que debe tener la vivienda para ser considerada como digna, factores que claramente se desarrollan a través de las diversas Leyes promulgadas y de las políticas públicas ejecutadas, sino que, el problema se haya es en la cobertura que se otorga de este derecho.

Sin embargo, con relación a lo anterior vale decir que ni el PIDESC ni la Corte Constitucional obligan al Estado a otorgar un número determinado de viviendas o a que todos los colombianos tengan vivienda de inmediato, siendo que, lo que disponen es que este derecho se debe desarrollar de forma progresiva tal y como lo está haciendo Colombia.

No obstante, que hay que fortalecer la inversión que se realiza en este sentido con el fin de garantizar que muchos más colombianos logren a acceder a una vivienda propia, especialmente, aquellos sujetos que por sus condiciones económicas, sociales y culturales se encuentren un mayor estado de vulnerabilidad.

3.1. Algunos indicadores en cuanto a vivienda.

De acuerdo con cifras tomadas del diario el Tiempo.com (2015), el 12% de los hogares del país no contaba con acceso a servicios de acueducto, esto es, al agua potable algo que se presenta especialmente en zonas rurales y dispersas en donde el abandono por parte del Estado es evidente (eltiempo.com 2015).

Así mismo, establece el artículo citado que para que ese año 4 de cada 10 habitantes tenía vivienda propia y totalmente paga, es decir el 41.4 de los hogares colombianos contaba con vivienda propia. Por otro lado, de acuerdo con la RevistaSemana.com (2015), citando un informe realizado por la ONG Techo (Un techo para mi país) indicó que solo en la ciudad de Bogotá existían 230.000 bogotanos habitando una vivienda no considerada como digna puesto que dichas personas se encontraban viviendo en lugares considerados como asentamientos informales en donde construyeron sus viviendas sin la adecuada infraestructura que les permitiera el acceso eficaz a los servicios públicos (revistasemana.com 2015).

Dichas personas según ese informe pertenecen a poblaciones vulnerables que en su mayoría son campesinas, quienes fueron desplazados de sus tierras debido a la violencia que origina el conflicto armado y, lo más preocupante de este caso, es que la mitad de dicha población corresponde a niños de hasta los 10 años, lo que implica una situación de vulnerabilidad mucho más dramática que se convierte en una responsabilidad primordial para el Estado Colombiano.

Además, dicha situación es el reflejo de la profunda inequidad que se presenta al interior de la sociedad colombiana, en donde los cinturones de miseria y la pobreza extrema coexisten con la opulencia de la riqueza, todo dentro de un mismo territorio en el cual se supone que el Estado tiene la suficiente presencia y cobertura como lo es por ejemplo la ciudad de Bogotá.

Por su parte, el diario el Espectador.com (2016) indicó que para ese año según Fenalco el 45.9 de los hogares colombianos contaban con vivienda propia y el 37.3 vivía en arriendo, lo que significó un leve aumento en cuanto a las familias que había accedido a la vivienda. A su vez, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE.com, 2017) indicó que para el primer trimestre del año 2017 se inició la construcción de 3'848.524 m² de vivienda de interés social, lo que representó una variación de 8.3% en comparación con el mismo periodo del año 2016, algo que significa una ampliación en cuanto a la cobertura que el Estado colombiano está brindando para que garantizar la satisfacción del derecho a la vivienda digna para más colombianos (elespectador.com 2016).

Por consiguiente, se evidencia que el Estado colombiano año tras año incrementa sus esfuerzos por abarcar un mayor cubrimiento en cuanto a la garantía y satisfacción del derecho a la vivienda digna para más colombianos, no obstante, aún hay un déficit muy grande por cubrir, puesto que más de la mitad de los hogares de nuestro país no tienen acceso a una vivienda propia y además, es muy alto índice de la población que no tiene acceso a los servicios públicos esenciales que el PIDESC exige garantizar para que una vivienda sea considerada adecuada.

Por lo tanto, se enfatiza en que Colombia cumple con lo establecido por el Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en cuanto a vivienda digna, pero dicho cumplimiento se presenta de manera eficaz a nivel normativo y de políticas públicas, más no en la capacidad de cobertura que tiene el Estado colombiano, algo que podría aminorarse a través del desarrollo de más proyectos, destinando un mayor presupuesto, además, de intervenir en aquellos hogares que no cuentan con acceso a

servicios públicos esenciales garantizándoles una mejora en sus condiciones de vida. Esto, con la finalidad de que puedan disminuir los índices en cuanto a la satisfacción de esta prerrogativa.

4. Factores que originan el déficit de satisfacción del derecho a la vivienda digna.

El déficit de vivienda digna en Colombia es una situación preocupante que se acrecienta cada vez más, esto debido a múltiples factores que son propios de nuestro país y que originan que los esfuerzos que el Estado realiza por superar estos indicadores con el fin de cumplir con los mandatos que le imponen los instrumentos internacionales no se vean como eficientes. Además, que debe comprenderse que el déficit de vivienda no se dimensiona únicamente por la cantidad de individuos y familias colombianas que no tiene acceso a ella, sino que, también se realiza a través de una serie de indicadores que el DANE (2005) ha establecido de la siguiente manera:

Los indicadores seleccionados, son: hogares que habitan en viviendas inadecuadas o construidas con material precario o inestable, hogares que comparten con otros la vivienda y hogares que residen en viviendas con hacinamiento no mitigable (déficit cuantitativo), hogares que habitan en viviendas construidas con materiales estables, pero con pisos inadecuados; hogares con hacinamiento mitigable; hogares que habitan en viviendas con servicios inadecuados y hogares en viviendas que no cuentan con un lugar adecuado para preparar los alimentos (déficit cualitativo) (p. 1).

Lo que implica, que en nuestro país existe un número bastante amplio de individuos, familias y hogares que no poseen una vivienda propia y que además de eso, habitan en lugares y espacios inadecuados y muchas veces indignos para un ser humano. Dicho déficit de vivienda “afecta el 31% de los hogares” (Universidad del Rosario, 2007, p. 1), por lo que son muchas las personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad grande que hace que el esfuerzo que realiza el Estado se torne insuficiente y prácticamente inocuo al momento de garantizar la satisfacción de este derecho a todas aquellas personas.

Ahora bien, como factores principales del déficit de vivienda en Colombia se encuentra en primer lugar el crecimiento exponencial de la población el cual supera con creces la capacidad logística y económica que tiene el Estado para desarrollar políticas públicas de construcción de viviendas de interés social. Así mismo, la inequitativa distribución de

ingresos y de la riqueza dentro de la sociedad y los altos índices de pobreza que afectan al país, todos estos factores económico-sociales se erigen como una fuerte causal que origina esta problemática.

Por otro lado, también es posible mencionar un factor propio de Colombia y es lo referente al desplazamiento, violencia y conflicto armado, el cual trae como consecuencia que lleguen cada vez más habitantes a las ciudades principales provenientes del campo, quienes se asientan en terrenos no aptos para la construcción de viviendas. Originándose de dicha forma, las llamadas invasiones de terrenos a través de la construcción de viviendas que no cuentan con los requisitos técnicos mínimos que garanticen la seguridad, el acceso a servicios públicos esenciales y la salvaguarda frente a las inclemencias del tiempo; y así mismo, no garantizan la protección de muchos derechos de categoría superior como lo son la intimidad, la dignidad, la salud entre otros.

Finalmente, se quiere mencionar dentro de esta investigación otro problema que aqueja mucho a nuestra sociedad y que afecta de manera especial a los sectores más vulnerables, dicho factor es el fenómeno de la corrupción que se caracteriza por “usar el poder en beneficio propio” (Tovar, 2014, p. 298), el cual hace que se pierdan cuantiosos y valiosos recursos públicos que pueden ser destinados a suplir las necesidades de vivienda de la población entre otras más.

Por lo tanto, más allá de las políticas públicas y del desarrollo normativo que el Estado realice en pro de satisfacer el derecho a la vivienda de forma amplia y abarcando el mayor número de hogares que se pueda, se hace evidente que el déficit de vivienda tiene su génesis en problemas mucho más profundos que afectan a la sociedad. Por lo tanto, se hace necesario que de manera concomitante se ejecuten políticas y se tomen las medidas necesarias para perseguir y castigar la corrupción, educar al ciudadano en temas financieros y evitar de alguna manera que los jóvenes se conviertan en padres a tan temprana edad.

Así mismo, se hace necesario continuar en la lucha de la búsqueda de la paz para que de esa forma cesen los fenómenos propios del conflicto armado como lo es por ejemplo, el desplazamiento forzado que origina una amplia dispersión de personas campesinas hacia la

ciudad, lo que sin duda origina que se sumerjan de forma mucho más profunda en la pobreza extrema.

Igualmente, se hace perentorio luchar por que Colombia sea un país más equitativo, lo cual permitiría extinguir focos de violencia futura como por ejemplo la delincuencia y con la finalidad de garantizar una mejor calidad de vida para un mayor número de colombianos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad debido a sus condiciones económicas, sociales y culturales.

Conclusiones.

Como se logró evidenciar a lo largo de esta investigación, Colombia ha realizado un esfuerzo grande al expedir un marco normativo bastante amplio que permite garantizar el cumplimiento de las estipulaciones preceptuadas en el PIDESC y en la Observación No 4 expedida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo, se logró evidenciar que por parte del Gobierno Nacional se han llevado a cabo y ejecutado diversas políticas sociales encaminadas a superar el déficit de vivienda al interior de nuestra sociedad.

Por lo tanto, puede decirse que el Estado se encuentra cumpliendo cabalmente con las obligaciones que el instrumento internacional objeto de esta investigación la ha impuesto a Colombia, lo anterior, teniendo en cuenta que la satisfacción del derecho a la vivienda digna solo se puede garantizar de forma progresiva puesto que el mismo contiene una faceta prestacional que implica para el Estado un esfuerzo económico importante, por lo que el mismo de forma paulatina ha venido desarrollando las medidas que han estado a su alcance de acuerdo con su capacidad presupuestal sin que hasta el momento haya podido lograr el objetivo de superar el déficit de vivienda.

Por consiguiente, hay que decir que algo que afecta considerablemente los esfuerzos que el Estado realiza por superar esta problemática, es lo referente a los factores que originan el déficit de vivienda en Colombia, lo anterior debido a que dichas dificultades han estado presentes en nuestra sociedad durante muchos años sin que hasta el momento se hayan superado, por el contrario, pareciera que cada vez se acentuaran mucho más.

Por lo tanto, es allí en donde el Estado debe fortalecer sus esfuerzos con el fin de evitar que el déficit de vivienda siga creciendo. Es necesario lograr el objetivo que se plantea la Constitución cuando la misma establece que todos los colombianos tienen derecho a acceder a la vivienda digna, pero para ello, es necesario superar los problemas de fondo que se han mencionado en esta investigación.

Por ende, si los mismos inconvenientes siguen persistiendo, si los problemas sociales que han afectado a Colombia durante generaciones continúan presentándose de manera más enfática, lo único que se seguirá observando es el efecto de llenar un agujero sin fondo, puesto que, mientras se logra garantizar la satisfacción del derecho a la vivienda digna a un número de hogares, paralelamente surgen otros que ingresan en un estado de vulnerabilidad, por lo que el déficit de vivienda no cederá a pesar de que el Estado se encuentre cumpliendo a cabalidad con las obligaciones que el PIDESC le ha impuesto.

Referencias.

Bibliográficas:

- Álcaez, O. L. (2008). *Estado Social de Derecho, Corte Constitucional y desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá, Colombia: Editorial Siglo del Hombre.
- Ballesteros, J. (2008). *Derechos Humanos*. Valencia, España: Publicaciones Universidad de Valencia.
- Barroso, L. R. (2014). *La dignidad de la persona humana en el derecho constitucional contemporáneo*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Caz. R., Gigosos, P. & Saravia, M. (2002). *La ciudad y los derechos humanos: Una modesta proposición sobre derechos humanos y prácticas urbanísticas*. Madrid, España: Talasa Ediciones.
- Cortés, L. (Comp.). (1995). *Pensar la vivienda*. Madrid, España: Talasa ediciones.
- DANE. (2005). *Boletín censo general 2005. Déficit de vivienda*. Bogotá, Colombia: Autor, Recuperado de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/censo/Bol_deficit_vivienda.pdf
- DANE. (2009). *Metodología déficit de vivienda*. Bogotá, Colombia: Autor. Recuperado de http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/Deficit_vivienda.pdf
- Díaz, C. A. & Ramírez, J. A. (Eds.). (2011). *Las normas aplicables en el desarrollo de vivienda de interés social*. Bogotá, Colombia: Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial. Recuperado de http://www.minvivienda.gov.co/Documents/guia_asis_tec_vis_3.pdf
- Herrera, M. (2012). *Teoría y práctica del derecho de familia hoy*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Eudeba.
- Higuera, L. (2013). *Política sobre vivienda de interés social y vivienda de interés prioritaria en Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de

<http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11703/1/Políticas%20sobre%20VIS%20Y%20VIP%20en%20Colombia.pdf>

- Hoyos, I.M. (2005). *De la dignidad y los derechos humanos*. Chía, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Llano, J. & Velasco, N. (2016). Derechos fundamentales: Un debate desde la argumentación jurídica, el garantismo y el comunitarismo. *Revista de Derecho Novum Jus*, 10(2), pp. 35-55. Universidad Católica de Colombia. Recuperado de http://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/1317/1250
- Medina, J. E. (2014). *Derecho civil: Derecho de familia*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Moncaleano, A. & Morales, J. (2006). *Vivienda digna para todo: Manifiesto hacia la construcción de una política pública de vivienda social, democrática equitativa e incluyente que garantice un hábitat digno para los colombianos*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Pinilla, J.F. & Rengifo, M. (Cords.). (2012). *La ciudad y el derecho*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis
- Relinque, F. & Vásquez, O. (Cords.). (2016). *Vivienda en intervención social*. Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Ribotta, S. & Rossetti, A. (Eds.). (2015). *Los derechos sociales y su exigibilidad: libres de temor y miseria*. Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Solarte, P.A (2012). *Ordenamiento territorial y derecho urbano (2da ed.)*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Suárez, R. (1996). *El patrimonio de familia*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Tovar, H. (2014). *Corrupción. Metáfora de ambición y deseo*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.

Treviño, M. C. (2017). *Derecho familiar*. Ciudad de México, México: IURE editores.

Universidad del Rosario. (2007). *Políticas de vivienda: alcances y perspectivas*. Bogotá, Colombia: Autor. Recuperado de http://www.urosario.edu.co/Universidad-Ciencia-Desarrollo/ur/Fasciculos-Anteriores/Tomo-II-2007/PDF/2007_fasciculo11/

Jurisprudenciales:

Corte Constitucional, Sala séptima de revisión. Sentencia T-021, expediente T.46.300, del 1 de febrero de 1995. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional, Sala cuarta de revisión. Sentencia T-025, expediente T-4.501.292 del 23 de enero del 2015. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-433 del 12 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, Colombia.

Páginas web:

Dane.com. (2017). Vivienda vis y no vis, I trimestre 2017. (Online). Disponible en <http://www.dane.gov.co/index.php/52-espanol/noticias/noticias/4184-vivienda-vis-y-no-vis-i-trimestre-2017> (Accedido el 24 de noviembre de 2017).

Elespectador.com. (2016). *Fenalco dice que el 45.9% de los hogares colombianos tienen casa propia*. (Online). Disponible en <https://www.elespectador.com/noticias/economia/fenalco-dice-el-459-de-los-hogares-colombianos-tienen-c-articulo-637734> (Accedido el 24 de noviembre de 2017).

Eltiempo.com. (2015). *Las señales de que el país es un mejor vivero*. (Online). Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15440919> (accedido el 23 de noviembre de 2017).

Revistasemana.com. (2015). *230.000 bogotanos no tienen una vivienda digna*. (Online).
Disponible en <http://www.semana.com/nacion/articulo/bogota-techo-dio-conocer-las-cifras-de-pobreza-en-los-barrios-de-la-capital/446677-3> (Accedido el 22 de noviembre de 2017).